



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3858

Lunes 11 de Noviembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad que, segun ha espuesto el ministro de hacienda al consejo de ministros, existe de un anticipo reintegrable sobre los fondos del tesoro, de 312,129 rs., en que se ha valuado el terreno propio de la junta de Beneficencia de esta corte, que ha sido forzoso adquirir entre la calle de la Yedra y el edificio del Salitre, donde se halla establecida la aduana, para dar salida á los carruajes que entran en ella, evitando de este modo los perjuicios y entorpecimientos que de lo contrario sufriria el tráfico. Atendiendo asimismo á la necesidad de otro anticipo reintegrable de 720,000 reales para cubrir el importe total de las obras hechas en varias fincas de la propiedad del estado en esta corte, á que no ha alcanzado el crédito de 800,455 rs. concedido por real decreto de 2 de agosto último de la cantidad señalada, en el presupuesto vigente para gastos reproductivos de los ramos á cargo de la direccion general de fincas del estado; y á fin de llevar á efecto los reparos que son indispensables en los conventos de religiosas y otros edificios de hacienda, y que no han podido verificarse por hallarse ya invertido el importe del crédito señalado para alquileres y obras de reparacion en el artículo único, capítulo 15, seccion novena, del referido presupuesto: considerando que ambos anticipos pueden concederse sin alterar el resultado de los presupuestos del presente año, toda vez que su reintegro se ha de verificar con el producto de los terrenos que en el edificio del Salitre no tienen aplicacion al servicio de la aduana, con el de la casa titulada del Platero, cuyo estado ruinoso no per-

mite utilizarla para colocacion de ninguna de las dependencias del estado, y con el de otra casa, sita en la calle del Lobo, que deben desocupar las oficinas que actualmente se hallan establecidas en ella, y conformandome con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de hacienda un crédito por anticipacion, reintegrable sobre las cajas del tesoro, ademas del comprendido en el artículo único, capítulo 15, seccion novena del presupuesto vigente, de 1.032,129 rs., con destino: primero, á la indemnizacion del valor del terreno adquirido de la junta de Beneficencia de esta corte para el tránsito del edificio del Salitre á la calle de la Yedra: segundo, al pago de las obras hechas en varios edificios propios del estado en esta corte en la parte á que no haya alcanzado el crédito concedido con este objeto por mi real decreto de 2 de agosto de este año; y tercero, á las obras de indispensable necesidad en los conventos ocupados por las religiosas y en otras fincas pertenecientes á la hacienda.

Art. 2.º Se procederá á la enagenacion á metálico y en pública subasta, precedida tasacion, de los terrenos contiguos al edificio del Salitre que no tengan aplicacion al servicio de la aduana en el establecida, de la casa titulada del Platero y de la de la calle del Lobo, propias del estado, aplicándose el producto de todas estas fincas á reintegrar al tesoro del 1.032,129 rs.

Art. 3.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 25 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Remitido al consejo para los efectos prevenidos en el

art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de esa capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Joaquin Mostaza, alcalde de Casaseca, ha consultado en 28 del mes anterior lo siguiente:

El consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al alcalde de Casaseca D. Joaquin Mostaza, solicitada por el juez de primera instancia de Zamora, del que resulta:

Que habiendo sido denunciado ante el juzgado dicho alcalde, atribuyéndosele que habia abierto una carta que le fue entregada, juntamente con el resto de la correspondencia del pueblo de Casaseca, por el conductor de la misma, para que la pusiera en manos del vecino á quien iba dirigida; é instruidas las diligencias de costumbre, aparecieron los bastantes indicios para que el juez de primera instancia creyese procedente la formacion de causa:

Que habiendo solicitado del gobernador de la provincia la competente autorizacion, tuvo por conveniente dicha autoridad tomar ciertos informes acerca del concepto en virtud del cual se habia encargado el alcalde de Casaseca de la entrega de la mencionada carta; y que como de ellos apareciese que la habia verificado en virtud de la costumbre establecida en el pueblo, segun la cual los alcaldes han sido siempre los encargados de repartir la correspondencia entre los vecinos, denegó la autorizacion:

Vista la ordenanza de correos del año de 1794 en la cual se encomienda esclusivamente la direccion y repartimiento de la correspondencia pública á los funcionarios del ramo:

Considerando que el alcalde de Casaseca, al encargarse de la conduccion de la correspondencia á este último pueblo y repartirla entre los vecinos á quienes iba dirigida, cualquiera que fuera la costumbre en virtud de la cual desempeñaba aquel encargo, no ejercia ninguna de las atribuciones que la ley confiere á los alcaldes, y que por lo mismo la violacion de que le acusa no puede considerarse como delito relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, sino como un delito comun;

El consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de Tarrasa la autorizacion que habia so-

licitado para procesar á D. Salvador Font y Barata, alcalde que fue de Sabadell, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«Visto el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Tarrasa para procesar á D. Salvador Font y Barata, alcalde que fue de Sabadell, del que resulta que á consecuencia de haberse negado D. Ramon Duran al pago de la cantidad que le fue señalada por la sustitucion de un hermano suyo, á pretesto de que no estaba obligado á satisfacer, fue arrestado de orden del alcalde, que autorizado por disposicion superior para compeler á los morosos al pago de las cuotas que les fuesen designadas por los comisionados de los jóvenes, de acuerdo con el ayuntamiento y vecindario, le retuvo en este estado hasta el siguiente dia, en que satisfizo aquella suma; y que habiendo solicitado el juez de primera instancia de Tarrasa de la autoridad civil contra el citado alcalde, le fue denegada:

Visto el art. 73 de la ley de ayuntamientos, segun el cual corresponde á los alcaldes ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la administracion superior:

Considerando que el alcalde de Sabadell es responsable del arresto de D. Ramon Duran, pues al proceder á él no hizo otra cosa que hacer uso de la autorizacion que le fue dada por la autoridad superior para compeler á los morosos al pago de las cuotas que les fuesen señaladas por los comisionados de los jóvenes, de acuerdo con el ayuntamiento y vecindario;

Opina el consejo que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que se confirme la negativa del gobernador de la provincia de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. E. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la subdelegacion de rentas de esa provincia la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Salvador Gonzalez, alcalde que fue de Vera en el bienio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Salvador Gonzalez, alcalde de Vera, solicitada por la subdelegacion de rentas de Almería, del que resulta:

Que se dirigió un anónimo al intendente de aquella provincia con fecha 29 de octubre de 1848, diciéndole que se habian hecho varios alijos de ropa de ilícito comercio con conocimiento de las autoridades:

Que uno de ellos, de nueve cargas de ropa, despues que fueron aprehendidas por el comandante de armas y el alcalde D. Salvador Gomez, las soltaron por haber recibido 30 onzas de oro:

Que instruida sobre esto la correspondiente sumaria, se recibió declaracion á los mismos que se citaba en el anónimo, los cuales depusieron de oidas, pero ninguno de ciencia propia:

Que deseando el gefe político ilustrar estos hechos antes de resolver sobre la autorizacion que se habia pedido por la subdelegacion, remitió las diligencias prac-

ticadas al juzgado de primera instancia de Vera para los fines oportunos, ante cuyo juez declararon personas de probidad y arraigo que era público y notorio ser falsa la denuncia inventada contra el alcalde con objeto de envolverle en un proceso, declarando esto mismo uno de los testigos que primero depusieron contra el alcalde:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el alcalde de Vera D. Salvador Gonzalez dejó de practicar las diligencias propias de la policia judicial que le estan confiadas por el referido artículo 33.

Considerando que en la formacion de estas diligencias nunca hubiera obrado como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado ó de la subdelegacion en su caso;

El consejo opina que es innecesaria la autorizacion solicitada por la subdelegacion de rentas de Almería y negada por el gobernador de la misma.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Para que la instruccion elemental de los jóvenes que se dedican á la carrera militar en clase de oficiales sea mas proporcionada á lo que exige el servicio de cada una de las armas del ejército, conciliando con este objeto la economia en los gastos del estado, teniendo en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de la guerra, y conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el colegio general militar.

Art. 2.º Se crean dos colegios militares, el primero de infanteria en Toledo, el segundo de caballeria en Alcalá de Henares.

Art. 3.º Los directores generales de infanteria y caballeria lo serán respectivamente del colegio del arma de su direccion.

Art. 4.º La instruccion de los cadetes durará por ahora tres años y seis meses; los dos años y seis meses primeros en el colegio de su arma, y el año restante en los cuerpos á que se les destine para practicar en su misma clase, ejerciendo en el servicio de armas las funciones de cabos y sargentos.

Art. 5.º La ordenanza, las materias científicas y las de universidad aplicacion á todas las armas se esplicarán por unos mismos textos en ambos colegios: la táctica, el sistema interior, la contabilidad y lo demas que es peculiar de cada arma, por sus respectivos reglamentos.

Art. 6.º Despues de verificados en el colegio general militar los exámenes generales en diciembre próximo, y que asciendan á oficiales los cadetes que resulten aptos con arreglo al actual plan de estudios, serán calificados los demas cadetes que existan en el espresado colegio y distribuidos en consecuencia en los colegios de infanteria y caballeria y en los cuerpos con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de este decreto.

Art. 7.º Un reglamento para cada colegio determinará su organizacion, número de alumnos ó cadetes, plan de estudios, sistema interior, circunstancias de la admision, y todo lo demas que deba observarse.

Art. 8.º El ministro de la guerra queda encargado de disponer todo lo necesario para que desde 1.º de enero del año próximo tenga puntual cumplimiento este decreto.

Dado en palacio á 5 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constanca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general, del que resulta haberse detenido en la aduana de Barcelona el despacho de 322 varas de un tejido de algodón, blanco, labrado, que presentó en 10 de abril D. Buenaventura Solá y Amat; y considerando:

1.º Que si bien por real orden de 1.º de julio del año actual se prohibió la entrada de las telas mencionadas cuando no tienen 26 hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española, se han admitido por resoluciones posteriores algunos géneros de dicha clase, presentados con anterioridad á la citada real orden.

2.º Que los tejidos de Solá y Amat se declararon al despacho cuando aun no se habia dado una regla general que uniformase el modo de proceder con las telas de que se trata;

Y 3.º Que la justicia y buen orden administrativo exigen se proceda de un mismo modo en casos de idéntica naturaleza, he resuelto que las 322 varas de tejido de algodón, blanco y labrado, con menos de 26 hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española, detenidas en Barcelona, adeuden, segun propone esa direccion general, los derechos que señala la partida 34 de la clase 12.º del arancel especial de géneros de algodón.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por el inspector de aduanas y resguardos del distrito de Cartagena, re-

ativa á sí con arreglo á lo dispuesto en real orden de 18 de setiembre último podrá continuar en aquella ciudad la venta de géneros decomisados; de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, S. M. se ha dignado mandar que en atencion á que el literal contes-to de la regla 3.ª de dicha disposicion considera gubernativos los actos de subasta, no siendo por lo mismo absolutamente necesaria la presencia de los juzgados de rentas; teniendo en cuenta tambien las circunstancias de su considerable vecindario, y la existencia de la admi-nistracion principal de aduanas, con la dotacion corres-pondiente de vistas, para los actos periciales, se conti-núen en dicha ciudad las ventas de los géneros decomi-sados, con entera sujecion á lo mandado acerca del par-ticular.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos corres-pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Junta de Damas de Honor y Mérito.

El Excmo. Sr. gefe superior político y la Junta de Damas de Honor y Mérito han acordado pagar á las no-drizas que crían espósitos de la Inclusa de esta corte avechudadas en Madrid y pueblos de su provincia lo que se las adeuda hasta 31 de octubre del presente año de 1850; y se les avisa á fin de que concurren desde el dia 14 al 22 del corriente los dias no festivos, de once de la mañana á una de la tarde á percibir sus haberes. Ma-drid 9 de noviembre de 1850.—J. La duquesa de la Conquista, marquesa de Palacios, secretaria.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con superior permiso, se subastan las yerbas de in-vierno correspondientes á los propios de Cenicientos, el dia 25 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En la villa de Valdaracete, se subastan nuevamente por falta de licitadores los ramos sujetos á consumos, con la venta esclusiva al por menor, para el año próxi-mo de 1851; habiendo señalado para sus remate los dias 17 y 24 del actual de diez á doce de la mañana en el sitio público acostumbrado, con arreglo á las condi-ciones que estarán de manifiesto.

Se han estraviado los privilegios de los juro que á continua-cion se espresan, y son de la pertenencia del Excmo. señor don Felipe María Osorio, conde de Cervellon, etc.

Uno á favor de don Inigo Fernandez de Córdova, de 156,000 mrs. sobre las alcabalas de Sevilla.

Otro á favor de doña Luisa Palavasejn, de 225,504 mrs., que quedaron reducidos á 65,321 sobre las alcabalas de la Bailia de Alcazar.

Otro á favor de dicha señora, de 336,996 mrs. que quedaron reducidos en 48,679 sobre el nuevo derecho de lanas.

Otro á favor de doña Antonia de Frias Inestrosa, de 80,488 mrs. sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla.

Otro á favor de don Bartolomé Spinola, de 80,000 sobre mil-lones de Granada.

Otra pertenencia de 43,333 mrs. en juro de 97,643 sobre millo-nes de Madrid á favor de don Bartolomé Spinola

Otro de 362,033 mrs., los 249,393 sobre el nuevo derecho de lanas, y los 112,640 restantes sobre el nuevo crecimiento de ellas, á favor de don Gracian de Beamonte.

Otro de 261,815 mrs. reducidos á 130,807 sobre alcabalas de Málaga, á favor de los herederos de don Juan Fernandez de Espinosa.

Tambien se han estraviado los siguientes pertenecientes á la Excmo. señora doña Maria del Pilar Loreto Osorio, duquesa del Arco, de Montellano y de Fernan-Núñez, condesa y marquesa de otros titulos.

Uno de 58,249 mrs. sobre la renta de la seda de Granada, á favor de doña Catalina Pacheco.

Otro de 37,500 mrs. sobre las alcabalas de Plasencia, á favor de Antonio Rodriguez de las Varillas y doña Maria Enriquez, su muger.

Otro de 58,292 mrs. sobre las alcabalas y tercias de Gibraltar, á favor de don Antonio de Gibráleon.

Otro de 32,140 mrs. sobre la misma renta á favor del mismo que el anterior.

Otro de 44,092 mrs. sobre alcabalas y tercias de Gibraltar, á favor de don Antonio de Gibráleon.

Otra pertenencia de 122,400 mrs. en juro de 159,638 mrs. so-bre las alcabalas de Murcia, á favor de José de la Torre y Uceda.

Otro de 16,800 mrs. sobre alcabalas de Avila, á favor de los herederos de Rodrigo Valderabano.

Otro de 9,500 mrs. sobre las mismas á favor de los herederos de Gonzalo de Avila.

Otro de 119,680 mrs. sobre las tercias de Gibraltar, á favor de doña Ana de Bazan.

Otro de 26,024 mrs. sobre alcabalas de Málaga, á favor de don Luis Laso de la Vega y los sucesores en su mayorazgo.

Otro de 43,867 mrs. sobre la renta de salinas de Granada, á favor de don Antonio Dávila y Estrada.

Otro de 403,000 mrs. sobre el servicio ordinario de Ocaña, á favor de doña Josefá Spinola y Eraso, viuda de Lilio Imbrea.

Otra pertenencia de 100,000 mrs. en juro de 200,000 sobre las alcabalas de Jerez de Badajoz, á favor de Hernán Gomez de Solís.

Otra pertenencia de 38,354 mrs. en juro de 813,984 mrs. sobre el servicio ordinario de Cuenca, á favor de Octavio Spinola.

Otro de 61,547 mrs. sobre alcabalas de Salamanca, á favor de Cristobal Suarez.

Otro de 270,000 mrs. sobre las mismas, en cabeza de Cristo-bal Suarez de Solis, hijo de doña Maria Suarez y nieto del conta-dor Cristobal Suarez.

Otro de 336,809 mrs. sobre las mismas, á favor de Alonso Sua-rez de Solis y los sucesores en su mayorazgo.

Otro de 59,150 mrs. sobre la renta de la seda de Granada, en cabeza de Antonio Gibráleon.

Otro de 34,293 mrs. sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Antonio de Vergara.

Otro de 39,327 mrs. sobre el mismo, en cabeza de Antonio de Vergara.

Otro de 151,709 mrs. sobre millones de Salamanca, en cabeza de don Francisco Vergara y Solís.

Otro de 21,119 mrs. reducido á 14,783 mrs. sobre la renta de salinas de Castilla, en cabeza de don Antonio Vergara.

Otro de 157,500 mrs. sobre la renta de las yerbas de Alcánta-ra, á favor de don Antonio Mesia de Tobar.

Otro de 75,000 mrs., y en ellos una pertenencia de 59,663 so-bre alcabalas de Agreda, á favor de don Martin de Castejon y Ar-ce y doña Elvira de Tobar.

Otro de 50,000 sobre alcabalas del obispado de Jaen, á favor de Mencia de Salcedo y sucesores en su mayorazgo.

Otro de 47,530 mrs. sobre alcabalas de Calatrava de Andalucía á favor de don Diego de Maldonado y los sucesores en el mayoraz-go que fundó Mencia de Salcedo.

Otro de 198,334 mrs. sobre millones de Soria, á favor de doña Catalina de Campo-redondo.

Otro de 11,884 mrs. sobre el servicio ordinario de Valladolid, á favor de don Antonio Campo-redondo y Rio.

Otro de 58,100 mrs. sobre el segundo medio por 100 de Ma-drid, en cabeza de don Antonio Campo-redondo y Rio.

Otro de 87,268 mrs. sobre la renta del papel sellado de Soria, á favor del licenciado don Antonio Campo-redondo y Rio.

Otro de 71,730 mrs. sobre alcabalas de Valladolid, á favor del licenciado don Antonio Campo-redondo y Rio.

Otro de 37,500 mrs. y en ellos una pertenencia de 28,050 sobre alcabalas de Salamanca, en cabeza de doña Gerónima Mesia de Tobar.

Otro de 75,000 mrs. sobre alcabalas de Jaen, en cabeza de Mencia de Salcedo.

Otro de 132,781 mrs. sobre millones de Sevilla, en cabeza de doña Elena Maria Bibien.

Otro de 50,000 mrs. sobre la renta de la seda de Granada, en cabeza de don Alonso Henriquez.

Otro de 32,000 sobre las salinas de Espartinas, en cabeza de doña Mencia de Salcedo.

Otro de 22,470 mrs. sobre las mismas, en cabeza de don Die-go Maldonado de Salcedo y los sucesores en su mayorazgo.

Si alguna persona supiese el paradero de todos ó alguno de los espresados privilegios de juro, tendrá la bondad de avisar en las oficinas del Excmo. Sr. Conde de Cervellon, sitas en el piso bajo de su casa, calle de Santa Isabel.